Art. 632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al art. 95.

CAPITULO XIV.

ATENTADOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 633. Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días;

II. Con un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

Art. 634. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frac. III del artículo anterior.

Art. 635. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se la maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 636. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el art. 630.

Art. 637. Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó sus dependencias, ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Art. 638. Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Art. 639. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Art. 640. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del art. 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

Delitos contra la reputación.

CAPITULO I.

INJURIA. DIFAMACIÓN. CALUMNIA EXTRAJUDICIAL.

Art. 641. Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 642. La difamación consiste, en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 643. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 644. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 645. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, según su

gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 646. La difamación se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio grave.

Art. 647. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Art. 648. No se castigará como reo de difamación y de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente;

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

Art. 649. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Art. 650. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Art. 651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 652. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Art. 653. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 654. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 655. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Art. 656. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Art. 657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

III. Cuando se hagan en una representación dramática.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de éstos, por queja de un ascendiente, y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 659. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquier otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Art. 660. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán, á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 661. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos, y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquél en que se le notifique la sentencia.

Art. 662. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

CALUMNIA JUDICIAL.

Art. 663. Las denuncias, las quejas y las acusaciones, son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Art. 664. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 665. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

Art. 666. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el art. 665.

Art. 667. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se hará, además, lo que previene el art. 221.

Art. 668. Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se

presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 669. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

Falsedad.

CAPITULO I.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y ALTERACIÓN DE ELLA.

Art. 670. El que en la República falsifique ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos;

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos;

III. Si la moneda de que se trata no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Art. 671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquier otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

Art. 672. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

Art. 673. El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación, de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que

la falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422.

Art. 675. En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seís ó más monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

Art. 676. El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituído de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquier otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilatación.

Art. 677. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construído, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

Art. 678. Lo dicho en el artículo anterior comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya una de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

Art. 679. La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo y concurrieren los demás requisitos de que hablan los arts. 186 y 187.

Si la falsificación fuère de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

Art. 680. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el art. 372.

Art. 681. Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Art. 682. No se librará de las penas impuestas por la falsifi-